

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Interés.....	10
CUARTO. Procedibilidad.....	13
QUINTO. Estudio y resolución del asunto.	13
RESOLUTIVOS.....	47

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03137/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

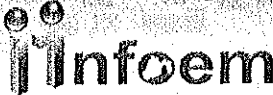
1. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00044/OCOYOAC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

"Solicito conocer la información que a continuación se describe: Monto de los recursos públicos utilizados para la celebración de las fiestas patrias del año 2016 en el municipio de Ocoyoacac Estado de México , de manera particular me interesan los siguientes puntos: a) Contrato (s) de contraprestación firmado

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entre el ayuntamiento y el promotor (representante o equivalente) de cada uno de los artistas que se presentaron en la cabecera municipal los días 15 y 16 de septiembre de 2016. b) Costo por concepto de promoción en los medios de comunicación (Televisión, prensa, y material gráfico) de las actividades relativas a la celebración de las fiestas patrias en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México los días 15 y 16 de septiembre." (sic)

2. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a la solicitud de información a que hace referencia el Resultando anterior, tal como se aprecia a continuación:




[Inicio] [Salir (400VIGEAY1)]

Bienvenido:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00044/OCOYOACAP/2016

No.	Evento	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requisitos y Respuesta
1	Análisis de la Solicitud	18/09/2016 16:53:25	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	20/09/2016 11:37:26	Gamaliel Ibarra Contreras Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	11/10/2016 09:51:45	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	11/10/2016 09:51:45	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	17/10/2016 00:11:19	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	17/10/2016 00:11:19	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	03/11/2016 18:20:58	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 a 7 de 7 registros

[Regresar]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210 441 (01 722) 2261680, 2261993 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. Inconforme con la falta respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el once de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03137/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Sujeto obligado incumple con la respuesta a la solicitud presentada en los plazos establecidos por la ley." (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Sujeto obligado no entrega la información solicitada en los plazos establecidos en la legislación." (sic)

4. El once de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, al Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

5. El diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

6. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término referido en el resultando anterior el veinticinco de octubre de la presente anualidad **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado en términos de los archivos electrónicos denominados "*Informe Justificado.pdf*" y "**CONTRATO FIESTAS 16 DE SEPTIEMBRE.pdf**", que se muestra a continuación únicamente el primero de los mencionados:

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



OCOYOACAC
2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/139/2016
Asunto: Informe de Justificación

Ocoyoacac, Estado de México a 25 de octubre de 2016.

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

En relación al Recurso de Revisión con número de folio 03137/INFOEM/IP/RR/2016, sustanciado con motivo de la inconformidad del particular, respecto de la solicitud de información número 00044/OCOYOAC/IP/2016; con fundamento en lo establecido por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito realizar las siguientes;

MANIFESTACIONES

1. Que la falta de notificación de respuesta, a la solicitud del particular, obedeció sustancialmente a circunstancias institucionales que impidieron llevar a cabo la entrega de la información, en el límite del plazo establecido por la Ley de la materia, no así a la falta de voluntad para realizar los trámites internos que permitieran obtener dicha información. Pues, como ese Órgano Garante puede apreciar, se realizó el turno correspondiente, obteniendo del servidor público habilitado la información que es del interés del particular, sin embargo, como ya se ha expresado, no se dieron las condiciones que posibilitaran la notificación oportuna al particular.

2. Ahora bien, en el ánimo de reparar cualquier posible afectación al derecho del solicitante, y toda vez que la información solicitada por el recurrente ya se encontraba en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en este acto se hace entrega de la misma, como a continuación se enlista:

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

OCOYOACAC

2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

- a) Se adjunta, a través del Sistema (SAIMEX), el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México y TV Azteca S.A.B. de C.V., en el marco de las fiestas patrias, en el municipio de Ocoyoacac, del año 2016.
- b) Se comunica al particular, que el monto destinado para el pago de medios de comunicación y artistas que se presentaron en la celebración de las fiestas patrias en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México fue de \$214,600.00 (doscientos catorce mil seiscientos pesos 00/100).

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a usted C. Comisionado, tener por rendido el presente el informe y por satisfecha la respuesta a la solicitud del particular.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P.- C.P. RAFAEL OVANDO RUBÍ, Contralor Municipal. Conocimiento
Archivo

*GIC

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. En razón de lo anterior, es importante hacer hincapié que toda vez que el informe justificado, remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del **SAIMEX** en el archivo denominado *"Informe Justificado.pdf"* modificaba su respuesta, el comisionado ponente el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición del **RECURRENTE** el citado informe justificado a efecto de que manifestará lo que a sus intereses conviniera; sin embargo de las constancias que obran en el expediente electrónico formado con motivo del presente recurso se observa que al respecto **EL RECURRENTE** fue omiso en ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

8. Ahora bien, respecto del archivo **"CONTRATO FIESTAS 16 DE SEPTIEMBRE.pdf"** el mismo no se puso a disposición del **RECURRENTE** en virtud de que contenía datos personales.

9. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y- - - - -

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. Interés.

11. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00044/OCOYOAC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad.

12. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

13. De la interpretación al precepto legal inserto se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

14. En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

15. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

(Énfasis añadido)

16. De lo anterior se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

17. Es así que, Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Procedibilidad.

18. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

19. Del análisis efectuado se advierte que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, son fundadas y por lo tanto el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;"

(Énfasis añadido)

20. El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública.

21. Una vez determinado lo anterior, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que se desagrega a continuación:

- a) Monto de los recursos públicos utilizados para la celebración de las fiestas patrias del año 2016 en el municipio de Ocoyoacac Estado de México;
- b) Contrato (s) de contraprestación firmado entre el ayuntamiento y el promotor (representante o equivalente) de cada uno de los artistas que se presentaron en la cabecera municipal los días 15 y 16 de septiembre de 2016.
- c) Costo por concepto de promoción en los medios de comunicación (Televisión, prensa, y material gráfico) de las actividades relativas a la celebración de las fiestas patrias en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México los días 15 y 16 de septiembre.

22. Así, como se indicó en el Resultando II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando en sus razones o motivos de inconformidad que no se le ha entregado la información solicitada en los plazos establecidos en la legislación.

23. Por tal motivo **EL SUJETO OBLIGADO** emite informe justificado en donde da a conocer en específico la siguiente información:

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) Se adjunta, a través del Sistema (SAIMEX), el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México y TV Azteca S.A.B. de C.V., en el marco de las fiestas patrias, en el municipio de Ocoyoacac, del año 2016.
- b) Se comunica al particular, que el monto destinado para el pago de medios de comunicación y artistas que se presentaron en la celebración de las fiestas patrias en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México fue de \$214,600.00 (doscientos catorce mil seiscientos pesos 00/100).

24. Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que si bien cierto fue omiso en emitir una respuesta, también lo es que mediante su informe justificado adjunta dos archivos que contienen información que consideró colma lo requerido por **EL RECURRENTE**; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

25. Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

26. De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

27. Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

28. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

29. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante, procede a verificar si con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, vía informe justificado se satisfizo el derecho de acceso a la información pública en estudio, en este contexto lo requerido en forma general se circunscribe al monto de los recursos públicos utilizados para la celebración de las fiestas patrias del 2016, y de manera particular lo que desea conocer es: a) el contrato celebrado entre el ayuntamiento y el promotor de cada uno de los artistas que se presentaron en la cabecera municipal los días 15 y 16 de septiembre de 2016; y b) costo por concepto de promoción en los medios de comunicación (televisión, prensa y material gráfico) de las actividades relativas a la celebración de las fiestas patrias; para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información en un primer término para justificar por qué no se brindó respuesta al recurrente; y en segundo término el contrato por el cual se acordó por parte del Ayuntamiento de Ocoyoacac la prestación de los servicios de la empresa de TV AZTECAS S.A.B.DE.C.V., y en tercer término la relativa al monto destinado para el pago de medios de comunicación y artistas.

31. En este contexto, por lo que respecta a la solicitud general, consistente en el *Monto de los recursos públicos utilizados para la celebración de las fiestas patrias del año 2016 en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México*, al respecto **EL SUJETO OBLIGADO**, es omiso en realizar pronunciamiento alguno tanto en su respuesta como en los archivos electrónicos enviados mediante su informe justificado, y atento a que los gastos efectuados por **EL SUJETO OBLIGADO** se ven reflejados en el presupuesto de egresos esta ponencia procede al estudio de la normativa aplicable al caso concreto.

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. Resulta necesario plasmar la definición de presupuesto prevista en el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la cual se establece en los siguientes términos:

"Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar."

(Énfasis añadido)

33. Ahora bien, tanto el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal Para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil quince, en el Marco Conceptual numeral 1.2, definen al presupuesto como:

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"De acuerdo a lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como "la expresión contable de los gastos de un determinado periodo, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales y dar cumplimiento al mandato legal".

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.

En el Municipio, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un conjunto de elementos de planeación, programación, presupuestación y evaluación mediante los cuales se programan las actividades alineadas a la asignación del presupuesto, soportadas por herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a las dependencias generales, auxiliares y organismos del Ayuntamiento a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El PbR apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad. Por ello, busca maximizar los recursos para un mayor volumen y calidad de los bienes y servicios públicos.

El PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios se derive de un proceso secuencial alineado con la planeación — programación, estableciendo objetivos, metas e indicadores en esta lógica, a efecto de hacer más eficiente la asignación de recursos, considerando la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las dependencias y entidades públicas ejercen los recursos públicos. “

(Énfasis añadido)

34. De lo anterior, tenemos que el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación.

35. Correlativo a ello, en el caso de los municipios, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un conjunto de elementos de planeación, programación, presupuestación y evaluación mediante los cuales se programan las actividades alineadas a la asignación del presupuesto, soportadas por herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a las dependencias generales, auxiliares y organismos del Ayuntamiento a lograrlos, con el objeto de mejorar la

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

calidad del gasto público y la rendición de cuentas, apoyado en la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, para que se aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida, buscando maximizar los recursos para un mayor volumen y calidad de los bienes y servicios públicos que brindan los municipios.

36. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en sus artículos 125 y 128, lo siguiente:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (SIC)

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;" (SIC)

(Énfasis añadido)

37. De la interpretación a los preceptos anteriores, se advierte que los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

adecuaciones al Presupuesto de Egresos; así como, que tendrán que presentar la propuesta de presupuestos para su discusión y dictamen.

38. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto conforme lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

- I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*
- II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*
- III. Situación de la deuda pública.*

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."

(Énfasis añadido)

39. De igual manera, los Ayuntamientos aprobarán anualmente a más tardar el veinte de diciembre el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato siguiente; dicho proyecto de presupuesto deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio y contemplará los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución; así como, la valuación estimada del programa; la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados y la situación de la deuda pública, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables al respecto.

40. Siendo importante destacar, que por disposición de la Constitución Local el Presidente Municipal promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal,

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a más tardar el día veinticinco de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

41. Por otra parte, es de destacar que la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto, lo que a continuación se señala:

"Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

...

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;"
(Énfasis añadido)

42. De la interpretación al precepto anterior, se advierte que compete a los Ayuntamientos integrar y elaborar su Presupuesto.

43. Asimismo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 47, señala:

"Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. Correlativo a lo anterior, los Lineamientos para la entrega del Presupuesto Municipal 2013 y 2014, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, establecen la integración del Presupuesto conforme a lo siguiente:

"Integración del paquete del Presupuesto Municipal 2014, para presentar al OSFEM:

I. Información que deberán enviar en forma impresa:

1. Oficio de Presentación.
2. Copia certificada del acta de cabildo u órgano máximo de gobierno.
3. Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).
4. Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).
5. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a).
6. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM 04c).
7. Tabulador de sueldos (PbRM 05).
8. Programa Anual de Obras (PbRM 07a).
9. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b).

II. Información que deberán enviar Digitalizada y con Firma: (medio magnético)

1. Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).
2. Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).

III. Información que deberá enviar en formato PDF: (medio magnético)

1. Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM 01a).
2. Descripción del Programa Presupuestario (PbRM 01b).
3. Metas Físicas por Proyecto (PbRM 01c)
4. Calendarización de Metas Físicas por Proyecto (PbRM 02a).

IV. Información que deberá enviar en archivos ".txt": (medio magnético)

1. Presupuesto de Ingresos Calendarizado (PI00002014.txt)
2. Presupuesto de Egresos Detallado Calendarizado (PE00002014.txt)
3. Calendarizado de Metas Físicas por Proyecto (MC00002014.txt)
4. Carátula de Ingresos (CI00002014.txt)
5. Carátula de Egresos (CE00002014.txt)
6. Tabulador de Sueldos (TS00002014.txt)
7. Programa Anual de Obras (PAO0002014.txt)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. De lo anterior, se desprende que efectivamente en el Presupuesto de Egresos de **EL SUJETO OBLIGADO** puede encontrarse la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente al importe total que gastó en la celebración de las fiestas patrias del año 2016.

46. En efecto, los Presupuestos de Egresos y toda la información que conforme a éstos generen los Sujetos Obligados, constituyen información pública, por lo que la solicitud de acceso a la información pudiese ser satisfecha de manera enunciativa más no limitativa con el Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente al 2016, ya que en este se debió presupuestar el gasto generado por parte del **SUJETO OBLIGADO** para la realización de dicho evento.

47. En efecto, es toral señalar que todas las erogaciones que se realizan con cargo al erario público, tienen naturaleza análoga; pues constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos y que éstos deben ser generados al momento en que se efectúa la erogación correspondiente.

48. Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

49. Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. A este respecto, los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;"

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. De lo anterior se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

52. Del mismo modo, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.”

“Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental."

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

"Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.
(Énfasis añadido).

53. De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

54. Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

55. Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

56. Igualmente, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

57. Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son los documentos que soporten los importes totales que EL SUJETO OBLIGADO gastó en la realización del festejo de referencia, información que fue solicitada por EL RECURRENTE.

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

58. En efecto, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos:

"Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.."
(Énfasis añadido)

59. Esto es así, pues el precepto legal en cita establece que es obligación de los Sujetos Obligados hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les retribuyan sobre el uso y destino de dichos recursos.

60. En razón de lo anterior, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información referente al monto total de los recursos públicos utilizados para la celebración de las fiestas patrias del 2016, de los días señalados, toda vez que como ya se ha expresado, la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe, no es clara y precisa en referir si ese monto señalado fue el único que se efectuó derivado de lo inicialmente requerido.

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud consistente *Contrato (s) de contraprestación firmado entre el ayuntamiento y el promotor (representante o equivalente) de cada uno de los artistas que se presentaron en la cabecera municipal los días 15 y 16 de septiembre de 2016*, en dicho sentido, es total señalar que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado remite información con la cual pretender dar atención a la solicitud de información pública del **RECURRENTE** también lo es, que con la misma no satisface en forma completa el en virtud de que del análisis al documento de referencia se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó visibles datos que debieron protegerse, razón por la que esta Ponencia Resolutora determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el documento en mención; razón por la cual es dable ordenar su entrega en versión pública y con el respectivo acuerdo del Comité de Transparencia.

62. Del mismo modo, de dicho análisis al documento jurídico de referencia esta Ponencia Resolutora se advierte que en la cláusula primera, se señala que es para el evento artístico conmemorativo a celebración de las fiestas patrias del 15 de septiembre de 2016, y relacionado con la solicitud de información en cuestión, se aprecia que únicamente es para un día en específico, es decir, para el 15 de septiembre de 2016, haciendo falta la información relativa al 16 de septiembre de 2016, razón por la que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue la información faltante; y para el caso de que no haya realizado contratación de artistas y por ende

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

erogación de recurso público para el día 16 de septiembre de 2016 para la celebración de las fiestas patrias bastará que así lo manifieste.

63. Por otro lado, y en virtud de que como ya se mencionó **EL SUJETO OBLIGADO** dejó visibles datos que debieron protegerse, se ordena dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia para que determine el grado de responsabilidad que corresponda.

64. Ahora bien, por cuanto hace al inciso b) del citado informe justificado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** comunica al particular, que el monto destinado para el gasto de medios de comunicación y artistas que se presentaron en la celebración de las fiestas patrias fue de \$214,600.00, al respecto es preciso recordar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** fue el *costo por concepto de promoción en los medios de comunicación (Televisión, prensa y material gráfico)*; por lo que relacionado con la respuesta remitida en el informe justificado y con la solicitud, se advierte que únicamente existe pronunciamiento referente al pago del medio de comunicación de televisión haciendo falta pronunciamiento respecto de prensa y material gráfico; razón por la que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información faltante, y para el supuesto de que no haya realizado gasto por promoción en prensa y material gráfico de las actividades relativas a la celebración de las fiestas patrias bastará con que así lo manifieste.

65. Atento a lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

66. Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública** y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

67. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

68. Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

69. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

70. En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

71. Por lo tanto, si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

72. Se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los Número de Cuenta Bancarios.

73. En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

74. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

75. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.)

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

76. Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

77. En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

78. Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."(Sic)

79. Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

80. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

81. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

82. Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

83. Por lo que en atención a los ordenamientos citados, resulta que los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

84. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública con folio 00044/OCOYOAC/IP/2016 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** y en versión pública los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) El monto total de los recursos públicos utilizados para efectuar la celebración de las fiestas patrias en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, los días 15 y 16 de septiembre de 2016.
- b) Contrato (s) de contraprestación de cada uno de los artistas que se presentaron en la cabecera municipal los días 15 y 16 de septiembre de 2016.
- c) El costo total por concepto de promoción en los medios de comunicación (Prensa y material gráfico).

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

Recurso de Revisión: 03137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:

03137/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03137/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG